

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/687/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/687/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Tijuana; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio 020059021000063.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de la **entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/687/2021**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tijuana otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas Tardes Departamento de Dirección de Administración Urbana (DAU) del H. 24 Ayuntamiento de Tijuana, estamos interponiendo un recurso de revisión ante la respuesta otorgada en la solicitud 020059021000063. A que si viene cierto se expresa que no se realizó ninguna documentación posterior al dictamen técnico de ordenamiento con número URB-2237-2021 y que eso le corresponde a Departamento Jurídico por lo cual nuestra queja es por la entrega de información incompleta y no accesible para el solicitante ya que no podemos determinar cuáles fueron las acciones documentadas después de ese dictamen ni tampoco podemos saber con exactitud como acudiríamos a que el departamento Jurídico para que la pregunta la cual corresponde a

Urbanización sea contestada con claridad. También queremos aprovechar el momento para informar que hoy 19 de octubre-2021 aun se cuenta con el problema y la información que solicitamos es precisamente para poder estimar cuando o en que procedimiento va el retiro de bollas, cercos, postes que invaden la vía pública y que fueron hechos con la mayor impunidad por un particular. Le agradecemos mucho su atención y muchas gracias." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:



Dependencia: Dirección de Administración Urbana
Sección: Dirección
Oficio: DIR DAU-015-2021
Lugar: Tijuana, Baja California
Fecha: 12 de octubre del 2021
Asunto: El caso en ínter

MTRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA-ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUEIRA, en mi carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA** del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno DGT-XXIV-0011/2021, relacionado con la petición de información con número de folio 020059021000063 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 05 de octubre del 2021 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

«Quiero saber Departamento de Dirección de Administración Urbana (DAU) del H. 24 Ayuntamiento de Tijuana, le extiendo solicitud de expresión documental en donde se vea o se refleje las acciones del Departamento de Urbanización sobre el citatorio (cortos) que fue dejado el día 28-Septiembre-2021 en la casa del fraccionamiento la casa virreyes misma que fue hecha sin permisos de urbanización por un particular Alan Gastón en el citatorio se menciona que la persona fue citada el 29-Sept-2021 por eso razón le extiendo solicitando los asientos documentados que se dictaron posterior de esa notificación esto con la finalidad de que los vecinos del fraccionamiento estemos enterados y así poder estimar cuando van que proceden con el retiro de bollas, cercos, postes que invaden la vía pública y que a si viene claro fueron hechos con la mayor impunidad por un particular. Anexamos la evidencia en fotografía y también el dictamen (Dictamen de ordenamiento de vía pública) que dejaron pegado en casa con: número URB-2237-2021. Muchas gracias y esperamos la respuesta lo más pronto posible»

Una vez analizado lo anterior, me permito comunicar que, el **Departamento de Urbanización**, dependiente de esta **Dirección de Administración Urbana**, **NO** ha generado expresión documental alguna derivado del citatorio de fecha **28 de septiembre del 2021**. No obstante me permito informar que las acciones descritas en su solicitud de información, son relativas a **diligencias de notificación** realizadas por el **Departamento Jurídico** de esta Dirección, las cuales únicamente **son fundadas a dar a conocer de manera oficial el contenido del Dictamen Técnico y Ordenamiento**, bajo número de oficio **URB-2237-2021**, de fecha **22 de Septiembre del 2021**.



14 OCT 2021
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
Barandilla

ATENTAMENTE

FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUEIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H.
XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

c.c.p. Arq. Edith Guzmán Cordero Salazar - Coordinadora de Dirección de Administración Urbana,
c.c.p. Ing. HIL. Ricardo Ortega Quintana, Jefe de Urbanización DAU,
c.c.p. Archivo.



Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Buenas Tardes Departamento de Direccion de Administracion Urbana (DAU) del H. 24 Ayuntamiento de Tijuana , estamos interponiendo un recurso de revision ante la respuesta otorgada en la solicitud 020059021000063. A que si viene cierto se expresa que no se realizo ninguna documentacion posterior al dictamen tecnico de ordenamiento con numero URB-2237-2021 y que eso le corresponde a Departamento Juridico por lo cual nuestra queja es por la entrega de informacion incompleta y no accesible para el solicitante ya que no podemos determinar cuales fueron las acciones documentadas despues de ese dictamen ni tampoco podemos saber con exactitud como acudiriamos a que el departamento Juridico para que la pregunta la cual corresponde a Urbanizacion sea contestada con claridad . Tambien queremos aprovechar el momento para informar que hoy 19 de octubre-2021 aun se cuenta con el problema y la informacion que solicitamos es precisamente para poder estimar cuando o en que procedimiento va el retiro de bollas,cercos,postes que invaden la via publica y que fueron hechos con la mayor impunidad por un particular. Le agradecemos mucho su atencion y muchas gracias." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

(...)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
BAJA CALIFORNIA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CALLE DE LA LIBERTAD 2331
Tijuana, Baja California
CÓDIGO POSTAL 22000

"Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Tijuana, Baja California a 19 de octubre del 2021

6. Contestación al reclamo:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 23 Fraccións. II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California en relación a lo referido al acceso a la información pública solicitada con número de solicitud 020059021000063 del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública 20 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) respondo lo que sigue:

El presente escrito se emite en virtud de la solicitud de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tijuana, de número 020059021000063, documentada en agosto de 2021 en el portal de acceso del Departamento de Urbanización y Obras Públicas y en el sistema de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia. La solicitud de acceso a la información pública solicitada por el particular en el portal de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia por un particular a la que se le otorgó un dictamen técnico de ordenamiento con número URB-2237-2021, por lo que se le informó que la información solicitada se encontraba en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia y que se le informó que la información solicitada se encontraba en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia y que se le informó que la información solicitada se encontraba en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De acuerdo a lo que se le informó a la Dirección de Administración Urbana, el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En base a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, existe el deber de que el sujeto obligado interponer, dentro de un plazo de 15 días hábiles a la fecha de la notificación, por sí mismo o por un representante autorizado de derecho, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California a fin de interponer un recurso de revisión o de impugnación de la información solicitada, en el artículo 154 de la ley protocola. El medio de impugnación para efectos de la Plataforma Nacional de Transparencia, es la dirección electrónica transparencia@tijuanamex.gob.mx, en la dirección electrónica transparencia@tijuanamex.gob.mx de igual manera se podrá interponer al formato del formato de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California en la siguiente dirección electrónica: transparencia@tijuanamex.gob.mx

Se hace por el presente la presente en el presente escrito a fin de que el particular pueda interponer un recurso de revisión o de impugnación de la información solicitada.

Atentamente

 Dña. Gerardo Ángel Hernández Valenzuela
 Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
 Presidencia Municipal
 H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California





Dependencia:	Dirección de Administración Urbana
Sección:	Dirección
Oficio:	URB-DIAJ-440-2021
Lugar:	Tijuana, Baja California
Fecha:	12 de octubre del 2021
Asunto:	El que se indica

MTR. CONRADO JESUS MACFARLAND VINCIGUELA
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA-ACCESO A LA INFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,
PRESENTE.

FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUERA, en mi carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA** del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno DGT-XXIV-0011/2021, relacionado con la petición de información con número de folio 020059021000063 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 05 de octubre del 2021 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

«Busco Tener Departamento de Dirección de Administración Urbana (DAU) del H. 24 Ayuntamiento de Tijuana, le estamos solicitando la expresión documental en donde se vea o se refleje las acciones del departamento de Urbanización sobre el citatorio (citar) que se dejó el día 28-Septiembre-2021 en la carpa del Municipio sobre el asunto que fue hecho el llamado de Urbanización por un particular. Aun cuando en el citatorio se manifestó que la persona fue citada el 28-Sept-2021 por esta razón la persona solicitando las acciones documentales que se derivaron por el día 28-Sept-2021 por esta razón la finalidad de que se vea el cumplimiento de esta ordenanza y del parte señalar cuando o en que procedimiento va el resto de boletas, caracas, postes que fueran la vía pública y que a sí mismo cierto fueron hechos con la mayor urgencia por un particular. Asimismo le solicito en fotografía y también el documento (Dictamen de ordenamiento de vía pública) que dejaron pegado en caseta con número URB-2237-2021. Muchas gracias y esperamos la respuesta lo más pronto posible»

Una vez analizado lo anterior, me permito comunicar que, el Departamento de Urbanización, dependencia de esta Dirección de Administración Urbana, **NO** ha generado expresión documental alguna derivado del citatorio de fecha 28 de septiembre del 2021. No obstante me permito informar que las acciones descritas en su solicitud de información, con relativas a diligencias de notificación realizadas por el Departamento Jurídico de esta Dirección, las cuales únicamente son tendientes a dar a conocer de manera oficial el contenido del Dictamen Técnico y Ordenamiento, bajo número de oficio URB-2237-2021, de fecha 22 de Septiembre del 2021.



Uy
C.C.P. Archivo

ATENTAMENTE

Florencio Alfonso Padrés Pesquera
FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUERA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL H.
XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia, señaló que la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana no ha generado expresión documental derivado del citatorio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, aclarando que las diligencias de notificación son realizadas por el Departamento Jurídico, las cuales tienen la finalidad de dar a conocer el contenido del Dictamen Técnico y Ordenamiento, bajo número de oficio URB-2237-2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que la persona recurrente interpuso el medio de impugnación al agravarse de la entrega de información incompleta.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Tijuana, en atención al medio de impugnación, confirmó su respuesta, ratificando su dicho en la atención a la solicitud de información, pues no contaban con alguna expresión documental derivado de la notificación realizada por el Departamento Jurídico.

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que de conformidad con el criterio de interpretación 28-10, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De la transcripción anterior, se advierte que, si bien es cierto, la persona recurrente en su solicitud, solicitó expresión documental respecto a cualquier tipo de actividad posterior a la notificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que en caso de no haberse llevado a cabo alguna actividad, el sujeto obligado debió observar lo estipulado en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el sentido de que:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

....

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

....

Por otra parte, también es de considerar que el sujeto obligado cuenta con facultades para la recuperación de bienes propiedad del Municipio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, que estipula los resultados del procedimiento de recuperación de vía pública.

ARTICULO 69. En la resolución podrán imponerse las siguientes sanciones:

- I. Sanción Pecuniaria, consistente en multa y pago de gastos de ejecución, y
- II. Demolición parcial o total, ya sea que la lleve a cabo el (la) responsable por su cuenta o la autoridad, quien lo hará a costa del poseedor.

Derivado de lo anterior, es claro que el sujeto obligado en aras de generar certeza a la persona recurrente y de manera proactiva debió informar de manera fundada y motivada las causas por las que no se han llevado a cabo acciones subsecuentes a la multicitada notificación, por lo que es evidente que se atiende parcialmente el derecho de acceso de la persona recurrente, pues de ser el caso que no exista la expresión documental solicitada por la persona recurrente, debió atender lo establecido en el artículo 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; no obstante, lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000063 para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir al órgano Garante, acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de lo solicitado respecto al planteamiento de la solicitud, observando en todo momento las formalidades para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000063 para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá exhibir al órgano Garante, acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de lo solicitado respecto al planteamiento uno de la solicitud, observando en todo momento las formalidades para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del


Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

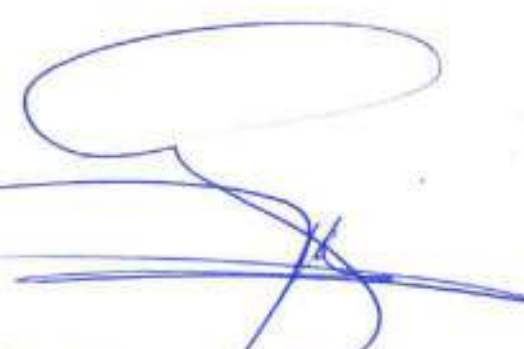
CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RRI/687/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

